

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
ARACELLY VILLEGAS QUINTERO  
ALCALDÍA DE MANIZALES  
170014003002-2020-00187-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 95  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARACELLY VILLEGAS QUINTERO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00187-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 27/05/2020 por ARACELLY VILLEGAS QUINTERO a través de apoderado, contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite en el que se dispuso la vinculación de la SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, PERSONERÍA DE MANIZALES y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ANGIE JULIETH VALENCIA. Así mismo como medida provisional a ALCADÍA DE MANIZALES, se abstuviera de ejecutar cualquier acto administrativo tendiente a la desvinculación de ARACELLY VILLEGAS QUINTERO de su cargo actual en la planta de la entidad territorial, hasta tanto se resuelva esta acción de tutela.

### ANTECEDENTES

### PRETENSIONES

La accionante pretende mediante sentencia lo siguiente:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARACELLY VILLEGAS QUINTERO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00187-00

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a:

Al retén social y estabilidad laboral reforzada en conexidad con el derecho al trabajo y la dignidad humana.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior se ordene a la accionada:

- Revocar la decisión de dar por terminado mi vínculo provisional con la administración municipal de Manizales como Auxiliar de Servicios Generales.
- A título de garantizar mi estabilidad reforzada y el retén social a mi favor, mantener vigente mi vínculo en cualquiera de los demás cargos vacantes de la misma denominación y nivel que no superaron la prueba o que no fueron convocados a concurso.

Las basa en los siguientes:

#### HECHOS

Relata en resumen que cuenta con 55 años cumplidos, que está a 17 meses de cumplir la edad de retiro laboral. El 11 de junio de 2011 fue designada en provisionalidad en la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, para ocupar cargo de auxiliar de servicios generales, en el cual ha sido evaluada periódicamente obteniendo un puntaje sobresaliente. Que mediante concurso se ofertaron 20 vacantes, superando el concurso 17 personas, el cual la accionante no superó, por lo que mediante derecho de petición del 27 de febrero de 2020 solicitó se le reconociera el derecho al retén social y a la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta el tiempo que le falta para cumplir la edad, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Indica que mediante Decreto 373 del 29 de abril de 2020 se realizaron unos nombramientos en periodo de prueba y se dieron por terminados nombramiento provisionales entre ellos su nombramiento, sin que se haya tenido en cuenta su solicitud previa.

#### DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al retén social, trabajo, estabilidad laboral reforzada y dignidad humana.

#### CONTESTACIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARACELLY VILLEGAS QUINTERO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00187-00

ALCALDÍA DE MANIZALES y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN manifestaron que se opone a todas y cada una de las pretensiones, ya que la actuación administrativa adelantada por la entidad municipal, se ajustó a la Constitución y la Ley. No obstante, indicaron haber acatado la medida previa solicitada y adjuntaron a su respuesta el decreto 373 de 2020, así mismo solicitaron la vinculación de ANGIE JULIETH VALENCIA OCAMPO.

Frente a las acciones afirmativas contestó:

*"se debe indicar a su Señoría que desde esta entidad se adelantaron las medidas afirmativas de las que habla el Decreto 498 de 2020, el cual dispone en el parágrafo 2 del artículo 1, que:*

*"Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."*

*Se debe indicar que el orden que dispone el precitado parágrafo es el mismo del que dispone el Decreto 648 de 2017 y antes de este el Decreto 1083 de 2015. Ahora bien, debe indicarse que estas medidas de protección se brindaron a los provisionales que debían ser desvinculados conservando el orden del que habla la referenciada normativa, en atención a la disponibilidad de plazas que no fueron cubiertas por elegibles del concurso de méritos."*

Así mismo manifestó haber dado contestación al derecho de petición referido por la accionante así mismo haberla notificado del Decreto 373 de 2020, sin embargo, no aportó prueba de ninguna de las dos notificaciones.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL guardó silencio, no obstante, se envió la notificación al correo [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

PERSONERÍA DE MANIZALES, indicó haber dado asesoría a la accionante y colaborado con las peticiones elevadas ante la administración, reiterando que a la accionante no se le había notificado ni el acto administrativo 373 de 2020, ni la respuesta a sus solicitudes.

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
ARACELLY VILLEGAS QUINTERO  
ALCALDÍA DE MANIZALES  
170014003002-2020-00187-00

ANGIE JULIETH VALENCIA OCAMPO contestó en los siguientes términos:

*deseo aclarar mi situación en relación al empleo que se me ha otorgado por medio del Concurso de mérito de la CNSC. Por lo tanto no estoy de acuerdo con que se me excluya del puesto y la plaza que he elegido en mi legítimo derecho al mérito, y en mi lugar dejen a la persona que estaba como provisional.*

*De igual manera pido que se respeten mis derechos ya que soy una madre desempleada y llevo más de un año sin trabajar. También quiero aclarar que necesito el empleo para sostener mi hogar ya que tengo una familia de 4 integrantes en donde (esposo, madre, hija y mi persona) solo trabaja mi esposo como vendedor informal donde no contamos con las garantías de un empleo formal por esta razón necesito el empleo ya que esta familia depende económicamente de la informalidad.*

*Solicito amablemente que el alcalde me nombre en propiedad del empleo en cuestión, ya que soy una persona en una situación vulnerable por encontrarme desempleada donde estoy pasando necesidades económicas y deseo contribuir a mi hogar para poder suplir las necesidades de mi familia, en especial a mi hija de 3 años."*

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como presunto transgresor de los derechos fundamentales.

### COMPETENCIA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ARACELLY VILLEGAS QUINTERO
ACCIONADO:	ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2020-00187-00

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos autorizados por la ley.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procederá como mecanismo transitorio de protección judicial. Por tanto, corresponderá decidir si en el sub judice procede la acción de tutela.

En el caso concreto, la actora solicitó la protección de los derechos fundamentales al trabajo, retén social, estabilidad laboral reforzada y dignidad humana de la señora ARACELLY VILLEGAS QUINTERO supuestamente vulnerados por el MUNICIPIO DE MANIZALES al ordenar su desvinculación del empleo que ocupa en provisionalidad. Así las cosas, sea lo primero advertir que, en principio, la tutela no es un mecanismo principal para que la demandante solicite la nulidad del acto administrativo que la desvinculó del servicio y, como consecuencia, la permanencia o el reintegro al cargo del cual puede ser retirada, pues, como ya se dijo, la acción de amparo es un medio de defensa subsidiario, esto es, que procede cuando no se tiene a disposición otro recurso judicial efectivo o cuando existiendo, resultare ineficaz para proteger los derechos reclamados como vulnerados.

En este sentido, en el ordenamiento jurídico se encuentra consagrado un mecanismo idóneo y efectivo para pretender la supresión del acto administrativo con el cual se materializó el retiro de su cargo y su consecuente reintegro, a saber, el medio de control de nulidad y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARACELLY VILLEGAS QUINTERO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00187-00

restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 20112 . que dice:

*"Artículo 138: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Sin embargo, se ha aceptado la procedencia del amparo como mecanismo principal cuando se incoa con el fin de evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable que haga impostergable el uso efectivo de la acción, siempre y cuando esta se interponga de manera transitoria.

Sobre la noción de perjuicio irremediable. Al respecto, en la sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional expuso:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".*

La autoridad accionada procedió a proveer el cargo mediante el uso de listas de elegibles, previo el estudio y autorización que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil, con uno de los concursantes con el fin de dar así cumplimiento al artículo 125 de la Constitución Política y a las leyes que lo desarrollan.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARACELLY VILLEGAS QUINTERO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00187-00

Por lo anterior, nos encontramos frente a un caso de conflicto por un cargo entre los derechos de una persona nombrada en provisionalidad que alega ser prepensionada, y por lo tanto sujeto de especial protección constitucional, y el de una mujer que hace parte de la lista de elegibles de un concurso de méritos para acceder a ese mismo puesto, derecho igualmente protegido por la Constitución Política y la ley.

Sobre esta particular disputa, la Corte Constitucional, en sentencia T-462 de 2011, ha establecido lo siguiente:

*"En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que **los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa**, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. **En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor(a) a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente**. Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos. Sin embargo, **esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y los discapacitados, a quienes si bien por esa sola circunstancia, no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge una***

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
ARACELLY VILLEGAS QUINTERO  
ALCALDÍA DE MANIZALES  
170014003002-2020-00187-00

**obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa**, tendiente a no lesionar los derechos fundamentales de ese grupo de personas, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos o, de no haberse dispuesto previamente ningún dispositivo en ese sentido, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".

La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida. En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por una persona calificada de padre o madre cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante y, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento."

En este orden de ideas, el despacho advierte que, en primer lugar, los empleados nombrados en provisionalidad no ostentan una estabilidad

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ARACELLY VILLEGAS QUINTERO
ACCIONADO:	ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2020-00187-00

laboral igual que los funcionarios inscritos en carrera, pues aquellos pueden ser retirados legalmente cuando su puesto vaya a ser ocupado con un individuo de la lista de elegibles de concurso de méritos. En segundo lugar, la Corte Constitucional establece que, aún en los eventos en que el cargo en provisionalidad esté ocupado por un sujeto de especial protección, como las madres cabeza de familia, persona con Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, o prepensionados su derecho debe ceder frente al de la persona perteneciente a la lista de elegibles, pero, por su especial condición, la entidad respectiva debe prever medidas preferenciales como una acción afirmativa para procurar no vulnerar los derechos fundamentales de este grupo de personas. En este sentido, los sujetos de especial protección que ocupen cargos en provisionalidad no deben ser retirados de sus puestos si se ofertaron varias plazas iguales pero no hay suficientes concursantes para proveerlas, o, de esto no ser así, deben ser los últimos en salir y, en todo caso, la entidad debe procurar reintegrarlos en cargos de la misma jerarquía o equivalencia, siempre y cuando esto sea posible y demuestren, tanto en el momento de su desvinculación como en el de su reintegro, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección.

En el caso particular, a pesar de las afirmaciones hechas en el escrito genitor, la actora no probó con suficiencia su situación de prepensionada, pues es claro que esa calidad como ya lo ha dicho la Corte se adquiere con varios requisitos y no solamente la edad, por lo que no se encuentra demostrada a plenitud la calidad que alega, en este sentido, no encuentra procedente la protección constitucional.

Tampoco corresponde en sede de tutela, entrar a analizar el acto administrativo que desvinculó a la accionante, acto administrativo cuya principal motivación fue la provisión de cargos ofertados a través del concurso de Méritos 691 de 2018, en el cual se nombró a una de las personas que superó dicho concurso en la plaza que ocupa la accionante, quien está probado fue nombrada en provisionalidad, por lo que cualquier falencia del acto debe ser atacado ante el juez natural, previo agotamiento de la vía administrativa correspondiente.

Y como si fuera poco, existen los derechos de la persona que se encuentra ad portas de tomar posesión, y que también tiene unos derechos adquiridos por haber pasado todas las etapas de un concurso

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARACELLY VILLEGAS QUINTERO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00187-00

de méritos, y que vería vulnerado sus derechos de acceder a un empleo. Nótese como en su defensa, indica que lleva más de un año desempleada y que espera ser nombrada para contribuir económicamente a la manutención de su familia.

Además adviértase, que respecto a los prepensionados, la Corte Constitucional en Sentencia SU003/18, indicó:

“Análisis del segundo problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la figura de “prepensionable”

58. La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez” .

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARACELLY VILLEGAS QUINTERO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00187-00

y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.

De acuerdo con lo expuesto, el caso concreto no es uno que se encuadre dentro del derecho al retén social, en cuanto su desvinculación no corresponde a una reestructuración o renovación institucional, si no que obedece a la provisión de cargos a través de un concurso de méritos, y por otro lado, no se demostró con suficiencia que la accionante cumpliera con los requisitos de la figura de pre-pensionada.

Por lo que analizado en su conjunto el caudal probatorio, no puede este juez constitucional tutelar los derechos implorados, no solo por lo dicha anteriormente, sino también porque la accionante no acreditó en debida forma que cumpliera con los requisitos de la figura de pre-pensionada, incumpliendo la carga de la prueba (art. 167 CGP), en tal sentido, la Corte Constitucional ha enseñado que en los casos en que el accionante busque el abrigo constitucional con la finalidad de evitar la consumación de un perjuicio, el accionante deberá probar con suficiencia la posible ocurrencia del menoscabo a sus derechos fundamentales, es “no basta con las simples afirmaciones que el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela (T-234 de 2014).

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por ARACELLY VILLEGAS QUINTERO contra ALCALDÍA DE MANIZALES por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida previa decretada en la admisión, en consecuencia, la ALCALDÍA DE MANIZALES continuará con la ejecución

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARACELLY VILLEGAS QUINTERO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00187-00

del Decreto 373 de 2020, con la advertencia de que deberá notificar el acto administrativo, si aún no lo ha hecho, en debida forma a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ